

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma NN con RUC 00 (en adelante NN) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Nota DAGC2 N° 00 notificada el 21/06/2017, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2012 al 2016 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2012 a 12/2016 de NN, y para tal efecto le requirió que presente la composición de la cuenta "Total de Costos Deducibles" de sus Formularios 101, sus comprobantes de compras, la forma de pago de los mismos, aclaración del tipo de afectación en sus Formularios del IVA y el tipo de afectación contable, y sus Libros de Compras, Diario y Mayor; los cuales fueron presentados parcialmente.

Los auditores de la SET cruzaron la información registrada en las facturas consignadas en las declaraciones juradas informativas (Informados Ventas), presentadas por los proveedores de NN, con las facturas puestas a disposición por la firma mencionada y las incautadas por el Ministerio Público, a fin de obtener el monto de las compras realizadas por la controlada. Con dichos datos, procedieron al cálculo de su inventario final y constataron una existencia final menor que la registrada por la firma en los ejercicios fiscales de 2012 al 2014 y mayor en los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, por lo que presumieron un incremento de utilidad en la misma proporción, conforme a lo establecido por el Art. 213 de la Ley.

Asimismo, los auditores confirmaron que NN obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRACIS de los ejercicios fiscales controlados, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 8.439.406.682, suma que incluye los tributos y la sanción de multa del 195% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a los Arts. 172 y 175 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 195%	IMPUESTO + MULTA A INGRESAR
<b>2012</b>	111-IRACIS General	5.016.416.231	501.641.623	978.201.165	1.479.842.788
<b>2013</b>	111-IRACIS General	2.729.938.658	272.993.866	532.338.038	805.331.904
<b>2014</b>	111-IRACIS General	782.317.133	78.231.713	152.551.841	230.783.554
<b>2015</b>	111-IRACIS General	6.044.216.411	604.421.641	1.178.622.200	1.783.043.841
<b>2016</b>	111-IRACIS General	14.035.269.815	1.403.526.982	2.736.877.614	4.140.404.595
<b>TOTAL</b>		<b>28.608.158.248</b>	<b>2.860.815.825</b>	<b>5.578.590.858</b>	<b>8.439.406.682</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) el 04/04/2019 notificó a NN y a sus Representantes Legales: XX con C.I. N° 00, XX con CI N° 00 y XX con CI N° 00, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los Artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

NN presentó sus descargos en tiempo y forma, y posteriormente un escrito en los siguientes términos: "...amparado en una economía procesal nos permitimos solicitar cuanto sigue: 1- La aplicación de margen de rentabilidad basada en el sector comercial de la empresa...2- Reducción de la multa por DEFRAUDACIÓN al 100% en razón a las particularidades señaladas...3- Que, de prosperar la presente propuesta, se efectúe el ajuste de la pretensión fiscal con fecha 09 de mayo de 2019, a efectos de la aplicación de la mora y los intereses hasta la misma, a fin de proceder a su inmediata extinción mediante el pago al contado." (sic).

Asimismo, en fecha 07/06/2019, la sumariada presentó su allanamiento expreso: "1-Manifestar allanamiento y solicitar la aplicación de los márgenes de rentabilidad conforme al Informe del Departamento de Asesoría Económica, cuyo porcentaje de rentabilidad se hallan contenidos en el cuadro precedente... 2- Que se proceda a la liquidación aplicando los porcentajes señalados a las cuantías determinadas por la Administración... 3- Que la multa por Mora e Intereses sea calculada hasta la fecha de presentación de la propuesta realizada por nuestra parte en fecha 09/05/2019... 4- La reducción de la multa por DEFARUDACION al 100%, conforme a los fundamentos expresados en el FORMULARIO de MANIFESTACIÓN CON NÚMERO 00..." (sic).

El DSR1 señaló que la presentación del escrito de allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe de Verificación N° 00 del 23/01/2019 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, NN manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 al 2016.

En ese sentido, analizados los antecedentes del caso, el DSR1 sostuvo que NN no declaró la totalidad de sus ingresos para el IRACIS de los ejercicios fiscales de 2012 al 2016, situación que fue confirmada partiendo de la sumatoria de las facturas de compras declaradas por sus proveedores en el Hechauka, de las incautadas por el Ministerio Público y de las presentadas por la sumariada, con lo cual se procedió al cálculo del inventario final, constatándose una existencia final de mercaderías menor a la registrada por la firma en los ejercicios fiscales de 2012 al 2014, y mayor en los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, por lo cual corresponde la aplicación de las presunciones establecidas en el numeral 4 del Art. 213 de la Ley.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la rentabilidad económica, el DSR1 refirió que a efectos de determinar el IRACIS, corresponde aplicar dicho porcentaje sobre el monto imponible determinado por la auditoría, a fin de obtener la renta sobre la cual liquidar el impuesto, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley. A dicho efecto, la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos, estimó una rentabilidad del 9,1% para el año 2012; 8,3% para el año 2013; 9,0% para el año 2014; 8,9% para el año 2015 y del 10,3% para el año 2016, en base a los datos obtenidos de contribuyentes afines a la actividad de la sumariada.

Por tanto, con base en los porcentajes referidos, el DSR1 efectuó la reliquidación del IRACIS General, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto imponible	Porcentaje de Rentabilidad	Rentabilidad Bruta	Porcentaje de costo	Monto imponible	Impuesto a ingresar
		A	B	C:(A* B)	D:(100%-B)	E:(C/D)	F:(Ex10%)
IRACIS General	2012	5.016.416.231	9,1%	456.493.877	90,9%	502.193.484	50.219.348
IRACIS General	2013	2.729.938.658	8,3%	226.584.909	91,7%	247.093.684	24.709.368
IRACIS General	2014	782.317.133	9,0%	70.408.542	91,0%	77.372.024	7.737.202
IRACIS General	2015	6.044.216.411	8,9%	537.935.261	91,1%	590.488.760	59.048.876
IRACIS General	2016	14.035.269.815	10,3%	1.445.632.791	89,7%	1.611.630.759	161.163.076

Por lo expuesto, el DSR1 concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de NN conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, dado que no declaró la totalidad de sus ingresos, lo cual condujo a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose la sumariada en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el DSR1 señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que NN, puso a disposición de la SET parcialmente las documentaciones que le fueron solicitadas, que expresó su allanamiento durante el sumario administrativo antes de dictarse la Resolución Particular; y que no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no ha dictado ninguna resolución de aplicación de sanciones en su contra anteriormente, en consecuencia, le es aplicable la sanción del 110% sobre el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley.

Sobre la Responsabilidad Subsidiaria, el DSR1 indicó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que NN no ingresó a la SET los montos correspondientes al impuesto señalado, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que XX, XX, XX, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX con C.I. N° 00, XX con CI N° 00 y XX con CI N° 00, por las obligaciones que su representada NN no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS de los ejercicios fiscales de 2012 al 2016.

De manera concordante, se puede mencionar que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

## **LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2012	50.219.348	55.241.283	105.460.631
511 - AJUSTE IRACIS	2013	24.709.368	27.180.305	51.889.673
511 - AJUSTE IRACIS	2014	7.737.202	8.510.923	16.248.125
511 - AJUSTE IRACIS	2015	59.048.876	64.953.764	124.002.640
511 - AJUSTE IRACIS	2016	161.163.076	177.279.384	338.442.460
<b>Totales</b>		<b>302.877.870</b>	<b>333.165.659</b>	<b>636.043.529</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley y hasta el 09/05/2019, fecha del allanamiento expreso de la firma sumariada, conforme a los términos de la presente Resolución.

Art. 2°- CALIFICAR la conducta de la firma NN con RUC 00 de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 110% sobre el monto del tributo no ingresado.

Art. 3°- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales: XX con C.I. N° 00, XX con C.I. N° 00 y XX con C.I. N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan al tributo y multa aplicados, con los alcances establecidos en la presente Resolución. Caso contrario, la multa por mora y los accesorios legales serán calculados hasta el día de pago efectivo, conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991. Igualmente, notificar a sus Representantes Legales, para su conocimiento.

Art. 5°- COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y CUMPLIDO archivar.

**ANTULIO BOHBOUT  
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**